

05153

7250001 - 043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, **16 SEP 2015**

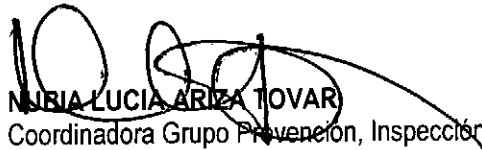
Señor
Representante Legal
CONSORCIO M&OCL 93 B 18 12 Oficina 402
Bogotá DC

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.1099 del 04 de septiembre de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con radicado 4675 del 06.10.14. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguintes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,



NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

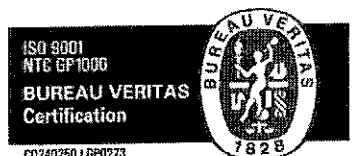
Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAMGIVCIGVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015

228

Calle 33 B 38-42 Villavicencio Meta, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



NO 05152

7250001 - 043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, **16 SEP 2015**

Señora
LUZ MARINA MONCADA Y OTROS
CL 15 14 11 Centro
Acacias Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.1099 del 04 de septiembre de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con radicado 4675 del 06.10.14. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.

Elaboró: Myriam C.

Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.

Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVC\GIVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015

Calle 33 B 38-42 Villavicencio Meta, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No.1099 DEL 2015

(4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

7250001-043

Querellante: LUZ MARINA MONCADA y otros

Querellado: CONSORCIO M&O

Radicado: 4675 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014

Auto Comisorio: 778 de fecha 20 de octubre de 2014

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST:

CONSIDERANDO:

El día 6 de octubre de 2014 fue radicado con el numero 4675 escrito proveniente de la Directora de Inspección Vigilancia y Gestión territorial de este Ministerio, a través del cual se anexa comunicado de la Procuraduría Provincial de Villavicencio, donde se anexa memorial suscrito por la señora LUZ MILA MONCADA y otras personas (en fotocopia) contra **CONSORCIO M&O**, con Nit. (no reporta), con dirección de notificaciones (no reporta), correo electrónico (no reporta). Manifestaron los quejosos: 1) Son diferentes trabajadores del Consorcio M&O que prestan sus servicios en Acacias (Meta) en el Clouster 49, para el contrato marco No. 00118030 suscrito con Ecopetrol.- 2) Sus labores fueron suspendidas y solicitan la aplicación del artículo 140 del C.S.T. a pesar de que no se prestó el servicio causados entre el 7 y 26 de febrero de 2014.- 3) Ecopetrol ha dicho al contratista que no pagar esos días. Por lo anterior se solicita se ordene el pago de sus acreencias laborales correspondientes a esos días.-

Cumpliendo los requisitos legales se llega a la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si se inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO o se ordena el archivo de las diligencias a: **CONSORCIO M&O**, con fundamento en los siguientes

HECHOS

Con el fin de llevar a cabo tal averiguación por presunto violación a la ley laboral: no pago de salarios, fue designada mediante auto comisorio No. 778 del 2014 la Inspectora de Trabajo del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación No. 8, Dra. MERCEDES MORALES NARANJO, quien mediante proveído fechado el 31 de octubre de 2014, avoco conocimiento del asunto y ordeno: "... solicítese a Ecopetrol S.A., que informe a este Despacho lo siguiente:.. 1) Si con la empresa denominada Consorcio M&O suscribió contrato cuya ejecución se realizó en el Clouster 49 del municipio de Acacias. (Aportar copia).- 2) Informar la

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar:

dirección de notificación, Nit, correo electrónico, teléfono, nombre del representante legal del CONSORCIO M&O, así como el nombre de las empresas que la conforman. En caso de tener en sus archivos copia del acta de constitución la anexen.- 3) En caso de ser afirmativo la existencia del contrato indicar el número y objeto del mismo (anexar copia).- 4) Si al día de hoy, dicho contrato ha sido liquidado, en cuyo caso deberá informar la fecha.- 5) Si la empresa querrelada contaba con aprobación por parte de ECOPETROL S.A., para la suspensión del contrato para el mes de febrero de 2014, en cuyo caso deberá indicar los motivos y si estos días fueron reconocidos económicamente por la Compañía a la empresa Contratante. En caso de ser afirmativo indicar si estos dineros debieron ser reconocidos a los trabajadores del CONSORCIO M&O que no pudieron prestar el servicio por alguna causa.

Estas fueron respondidas el 27 de enero de 2015 y se anexaron documentos tales como: escrito de CONSORCIO M&O dirigida a ECOPETROL S.A., donde solicitan la suspensión de actividades del contrato MA-0018030 (f. 23), comunicado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, en el que informa: " los resultados de los paracálculos realizados en 11 trabajadores que manifiestan sintomatología secundaria a inhalación de gases en los frentes de trabajo de la estación Acacias" (f. 27), respuesta de Ecopetrol al Consorcio M&O (f.28), acta de constitución del Consorcio M&O (f. 29).

De los documentos aportados se encontró que: CONSORCIO M&O, está conformado por las empresas MONTAJES JM S.A. con Nit. 844.000.670-7 con dirección de notificación en la calle 93 B No. 18 - 12 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, teléfono (1)7561340 y por la empresa INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA - INOR LTDA, con Nit. 800.092.612-3 con dirección en la carrera 23 No. 14 - 22 en Arauca, teléfono (7) 8854067. Determinándose la Representación Legal en la primera de ellas, tal cual consta del documento que obra a folio 31 y ss del expediente.

Una vez son recibidas los anexos mencionados con anterioridad, mediante auto calendarado el 5 de marzo de 2015, con el fin de ratificar la queja y ampliar los hechos objeto de averiguación en el cual se les advirtió que en caso de no comparecer se procedería a archivar las diligencias, se procedió a citar para el 16 de abril de 2015 a diferentes horas a la señora LUZ MILA MOCADA y al azar de la lista de firmantes a los señores LUIS ORLANDO ACEVEDO y ALVARO LOPEZ DIAZ, cuya comunicación fue enviada el día 06 de marzo de 2015 con el número 1085, sin que los querellantes hubieren comparecido a la fecha, a pesar que desde ese día de la citación han transcurrido más de cuatro (4) meses. No existe en el libelo constancia de que el correo haya sido devuelto. Es importante resaltar que en toda la documentación solo aparece registrada una dirección de comunicaciones de los accionantes y que corresponde a la principal de las firmantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales individuales, de riesgos laborales, de seguridad social en pensiones y demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio del C.P.A. y C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso primero del artículo 47, en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P., del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento.

Al no ser suministrados los datos necesarios para seguir el procedimiento de notificación al querrelado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable conocer la dirección de notificación del querrelado; así como el nombre exacto de la persona natural o jurídica para efectos

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues en no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

En ese orden de ideas, el Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia... Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Que así las cosas habrá lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, hoy artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 mediante la cual se establece el desistimiento tácito, cuando a la letra dice: "Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.- Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, en el presente asunto era necesaria la ratificación de los hechos objeto de averiguación, pues tal cual consta a folios 6 a 12, el encabezado de las firmas solo hace referencia a reclamaciones de salarios a CONSORCIO M&O, pero no se determina con exactitud detalles de cada una de las relaciones laborales, por tanto mal haría el Despacho en presumir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron idénticas para todos los firmantes. Adicionalmente en la petición de ordenar el pago de dichas acreencias laborales a su ex empleador no podría el Ministerio invadir competencias y orbitas que corresponden a la jurisdicción ordinaria, pues es la rama judicial quien previamente al agotamiento de un juicio donde se haga la valoración probatoria respectiva, quien ordenara o no el pago, por tanto no sería procedente entrar a determinar la

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

existencia o no de la infracción pues será el Juez quien determine la existencia o no de justas causas para la procedencia a de la suspensión de las actividades en el sitio donde presuntamente se presentaron los hechos.

De lo anterior se deduce que el desistimiento es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza, por lo que de proceder a archivar las presentes diligencias, pues tal cual consta del expediente desde el 16 de octubre de 2014 el interesado no aporta información adicional que permitiera dar impulso a la actuación administrativa. Sin embargo podrá instaurar nuevamente su queja con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, no sin antes advertir a los quejosos que podrán instaurar la queja, con los requisitos mínimos exigidos por ley si así lo consideraran pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflicto-conciliación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar instaurada contra CONSORCIO M&O, conformado por MONTAJES JM S.A. con Nit. 844.000.670-7 con dirección de notificación en la calle 93 B No. 18 - 12 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, teléfono (1)7561340 y por la empresa INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA - INOR LTDA, con Nit. 800.092.612-3 con dirección en la carrera 23 No. 14 - 22 en Arauca, teléfono (7) 8854067. Determinándose la Representación Legal en la primera de ellas, tal cual consta del documento que obra a folio 31 y ss del expediente de la queja interpuesta por la señora LUZ MILA MONCADA y otros con dirección en la CI 15 No. 14 11 Centro Acacias Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Villavicencio, 4 de septiembre de 2015

NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora de Grupo Prevención Inspección, Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos-Conciliación